

Señor

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. -
REPARTO -

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA. CONTRA EL
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado inscrito, con Tarjeta No. 217.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 1.062.275.103 de Santander de Quilichao, en calidad de apoderado especial de la señorita **DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA**, quien actúa en nombre propio; instauro **DEMANDA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Art. 138, Ley 1437 de 2011), en contra **DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, en orden a obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la Resolución No. 1335 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se acepta la renuncia a una servidora pública"; con base en los siguientes presupuestos:

I. HECHOS Y OMISIONES

1°. El día 27 de agosto de 2016, la Secretaria de Salud del municipio de Santander de Quilichao, **DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA**, sufrió un accidente no laboral, en el cual se fracturó el platillo tibial del miembro inferior derecho.

2°. Por ese motivo, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el día primero de septiembre de 2016. El médico tratante le ordenó 30 días de incapacidad inicialmente.

3°. Cuando expiró la primera incapacidad, el médico le volvió a ordenar otra por 15 días.

4°. Posteriormente, una tercera incapacidad por 30 días, la cual se vencía el 14 de noviembre de 2016.

5°. El día 15 de noviembre de 2016, la Secretaria de Salud se reincorporo a sus labores, con limitación en su movimiento, como lo es andar apoyada de muletas.

6°. A la convocante le solicitaron, de parte de la administración, la mal denominada renuncia protocolaria, la cual fue entregada por todos los funcionarios a cargo de las carteras del municipio. Ella la entregó el día 22 de diciembre de 2016.

7°. El día 29 de diciembre de 2016, la convocante desconociendo la Resolución No. 1335, sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, la cual se produjo siete (7) días de incapacidad.

8°. El día 30 de diciembre de 2016, cuando la señorita Secretaria de Salud radicó la correspondiente incapacidad en la administración, al volver a su casa la esperaba el mensajero de la alcaldía, quien venía, con la notificación de la Resolución No. 1335 de 2016 "Por medio de la cual se acepta la renuncia a una servidora pública".

Recibo de
Notificación

9°. Todas esas incapacidades fueron debidamente radicadas por la convocante inmediatamente a la alcaldía, pero la administración solo las reportó a la EPS SANITAS, hasta el 21 de marzo de 2017.

10°. Durante su gestión como Secretaria de Salud del municipio, siempre fue una de las mejores funcionarias, si es que no la mejor. Al presentar su rendición de cuentas fue exaltada por la administración por su buena labor.

11°. La actual Secretaria de Salud que ha nombrado la administración, no tiene la misma idoneidad que la convocante, es así, como se configura un claro ejemplo de desviación del poder, en donde el alcalde municipal usó el cargo, posiblemente, para beneficiar favores políticos.

12°. La convocante, al momento de la expedición de la Resolución 1335 de 2016, se encuentra amparada por el fuero de la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de disminución o debilidad manifiesta¹, por estar en un tratamiento médico activo, con limitación de la movilidad, con cirugías pendientes, que hace escasas sus expectativas laborales y va en menoscabo de su salud.

¹ Sentencias C-531 del 2000, T-1040 del 2001, T-784 del 2009, T-519 del 2003, T-198 del 2006, T-467 del 2010, T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010

13°. Se convocó y se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II Administrativa. En la cual, no hubo ánimo conciliatorio por parte del Municipio convocado.

CONSIDERACIONES

Podemos evidenciar claramente que, en el presente caso de la señorita **DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA** (lesionada), la máxima autoridad nominadora del municipio, aplicando supuestamente la facultad discrecional, violó normas supralegales al coartar el derecho de permanecer en el servicio oficial, presionándola de una manera indebida para que presentara su renuncia. Quedando claro, Señor Juez, que se utilizó dicha atribución con fines distintos a los señalados por el legislador, por cuanto ejerció presión para que presentara la renuncia sin que hubiese ningún interés general.

Desconociendo que efectivamente, la dimisión al servicio oficial debe ser libre, voluntaria y con la manifestación inequívoca de separarse del cargo. En consecuencia, la actuación asumida por el alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, se convirtió en abuso y desvío de poder que vician la validez del acto de renuncia.

Es evidente que la decisión estuvo desviada desde el mismo momento en que se les solicitó a varios funcionarios una renuncia colectiva y, además, por no haber sido libre, espontánea y voluntaria.

"... la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie".

Consejo de Estado, sentencia de 10 de junio de 1992, expediente No. 4068, C.P.
Dr. Álvaro Lecompte Luna,

De otra parte, al encontrarse la señorita **DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA** (lesionada), incurso en un tratamiento médico, que la asemeja a sobrellevar una debilidad manifiesta, debe entenderse protegida por la estabilidad reforzada concedida vía jurisprudencial. Tratamiento en el cual, tuvo que ser sometida a dos intervenciones quirúrgicas para la reconstrucción de su rodilla, la primera de ellas antes de ser desvinculada y la otra, después de ser sacada del cargo.

Por último, en sentencia T-320 de 2016, la Alta Corte se pronunció sobre la presunción de desvinculación laboral discriminatoria, que en este caso encuadra perfectamente, pues la accionante al encontrarse en un tratamiento médico fue despedida sin la previa autorización del inspector del trabajo.

PRETENSIONES

Que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicito señor Juez que se declare la Nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. 1335 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se acepta la renuncia a una servidora pública".

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento de Derecho, solicito que se condene a la parte accionada a, reincorporar a la demandante en su anterior cargo o en uno superior o de igual rango o categoría.

Por último, que el ente territorial convocado, cancele el valor de los pagos de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde la fecha del retiro hasta que el reintegro efectivamente se produzca; así como también que se declare que no existió solución de continuidad en este caso.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Estimamos razonadamente la cuantía en una cifra aproximada de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000,00).

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Según los incisos 3 y 4 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el recurso de reposición no es obligatorio y que el de apelación si lo es, pero en este caso no es posible ya que a la resolución solo le procede el de reposición, según lo establece en su Artículo Quinto de la parte resolutive del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

- Constitución Nacional de 1991: arts. 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87, 88, 90, 91 y ss.
- Decreto 50 de 1987: art. 38
- Ley 4a. de 1.993: arts. 56 y 57
- Decreto 85 de 1.989: arts., 3o., 4o., 5o. 6o., 7o. 17, 19, 21, 24, 31, 32, 33, 64, 65,
- Decreto 2550 de 1988: arts. 266, 267, 268, 269, 270 y 271
- Código Civil: arts, 1494, 1613, 1614, 1615, 2194, 2341, 2342, 2347 y 2356
- Código de Procedimiento Civil: art., 60, modificado por el Decreto 2282 de 1.989 art., 1o., numeral 22.
- Ley 446 de julio 7 de 1.998 y 640 de 2001.
- Ley 1285 del 22 de enero de 2009.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1°. Poder especial otorgado por la señorita **DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA**, (lesionada).

2°. Acta y constancia de audiencia prejudicial fallida, cursada en la Procuraduría 40 Judicial II de la ciudad de Popayán.

3°. Copia de la historia clínica.

4°. Resolución No. 1335 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se acepta la renuncia a una servidora pública".

5°. Señor juez, le solicito comedidamente, que:

Oficie a la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con el fin de que aporten al proceso el manual de funciones y de competencias laborales de los funcionarios de la alcaldía, en donde se pueda evidenciar los requisitos para acceder al cargo y las competencias funcionales que deben cumplir.

NOTIFICACIONES

El Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), o quien ostenta las funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la entidad, en el Edificio

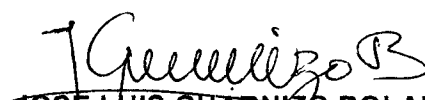
JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO
Responsabilidad Extracontractual - Indemnizaciones

Principal Calle 3 # 9 – 75 Santander de Quilichao. Teléfono (092) 8292293 8292114.

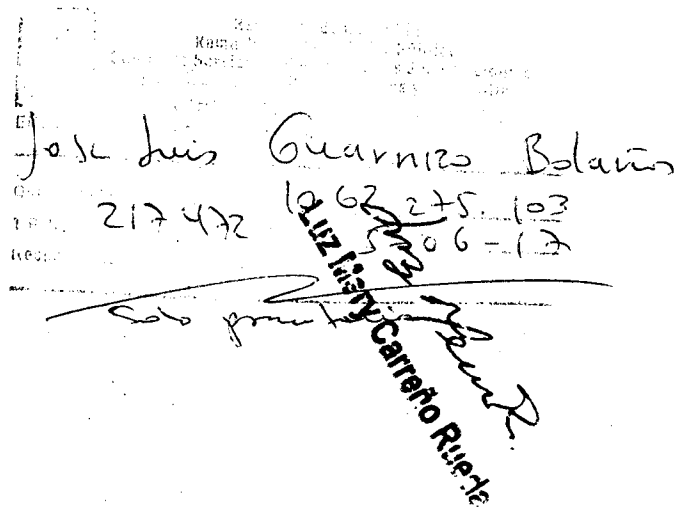
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co

La parte demandante las recibirá notificaciones a través del suscrito, quien a su vez las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Calle 69 CN # 8C- 92 Barrio Ciudadela San Eduardo, Popayán. Teléfono 3015487481. Correo electrónico: jr_guarnizo@hotmail.com

Atentamente,


JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS
C.C. No. 1062275103 Santander Q.
T. P. No. 217.472 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en folios.


Jose Luis Guarnizo Bolaños
C.C. No. 1062275103
T.P. No. 217.472 del C.S. de la J.
Sob. p. m. t. Carretero Rueda